



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

### DICTAMEN N° 068-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, VISTO, el Oficio N° 100-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del **expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores HERNÁN ÁVILA MORALES, FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por Inconductas Éticas, relacionadas con en los Arts. 189.2, 189.23, 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 267.1 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a conocer y resolver todos los asuntos que se presenten dentro del área de su competencia y demás atribuciones señaladas en el Reglamento General y el Reglamento de la Facultad, así como la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad, conductas censurables contenidas en el Expediente N° 01058299 en 134 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

3. Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes.
4. Que, obra en autos a folios 01 a 74, los antecedentes de la denuncia presentada contra los profesores **HERNÁN ÁVILA MORALES, FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por Inconductas Éticas, las mismas que han sido puestas en conocimiento de este colegiado mediante Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI del 25-01-2018, a fin de que este someta la denuncia a investigación de conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, en el entendido de que: "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución", en concordancia con el Art.10 del acotado Reglamento, asimismo en virtud a lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de la UNAC sobre dicho Colegiado, corresponde derivar al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento, y emita el pronunciamiento correspondiente; por lo que considera que sobre los hechos denunciados debe ser sometido conforme a la normatividad antes citada.
5. Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

6. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;
7. Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01058299) recibido el 25 de enero de 2018, manifiesta que efectuada la revisión del Oficio N° 007-2018-DFCA del 16 de enero de 2018, advierte que el docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, conforme el Informe N° 835-2017-OAJ del 25 de octubre de 2017, en su numeral 10 que precisa: “El citado docente no ha solicitado, el cambio de dedicación, fue propuesto por el Decano de la FCA según su escrito de fecha 15/08/17. Sin embargo, el Decano remite la Resolución de Cambio de Dedicación en mérito al artículo 8 del Reglamento de Cambio de Dedicación de la UNAC, omitiéndose el Informe de la Escuela Profesional y no habiendo evaluación los aspectos relacionados a las actividades lectivas y no lectivas y del cumplimiento de permanencia efectiva en la jornada laboral del referido docente en el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC del Director del Departamento Académico de la FCA. Se observa que no se ha llevado a cabo el procedimiento para cambio de dedicación para docente según lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Administrativos aprobado por Resolución N° 119-2012-R del 31/01/2012 y el Reglamento de Cambio de Dedicación aprobado por Resolución N° 131-95-CU de fecha 20/11/95”; por todo ello, se hace de atribución lo



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

establecido por el Tribunal de Honor Universitario en el Art. 263, de calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes, del Título X Sanciones del Estatuto vigente de la Universidad Nacional del Callao; a fin de en cumplimiento de sus atribuciones evalúen la conducta funcional de: FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración que sustenta el Informe N° 02-DAA-FCA-UNAC, al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, miembros de Consejo de Facultad; adjuntando copia simple de los Expediente N°s 01044569 y 01052429, respectivamente (del folio 2 al 74).

8. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 383-2018-TH/UNAC, remite el Informe N° 058-2018- TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente HERNÁN ÁVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, por presuntamente proponer como autoridad el cambio inconsulto de dedicación del docente Luis Alberto De La Torre Collao de tiempo completo a tiempo parcial, asimismo, al docente FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración, quien presuntamente elaboró el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, recomendando al Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas y al Consejo de dicha unidad académica, la reducción al docente Luis Alberto De La Torre Collao, de su dedicación docente de tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado; finalmente a los docentes JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DIAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, quienes con su aparente anuencia habrían consensuado la reducción al profesor Luis Alberto De La Torre Collao, de su dedicación docente de tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado, al considerar, respecto a los hechos cometidos por los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES y FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, la conducta se encuentra prevista en los Arts. 189.2, 189.23, 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 267.1 del Estatuto de la UNAC, alcanzado la



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

referida normatividad también a JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DIAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, la que está referida específicamente a conocer y resolver todos los asuntos que se presenten dentro del área de su competencia y demás atribuciones señaladas en el Reglamento General y el Reglamento de la Facultad, así como la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria, Art. 267.1 del Estatuto de la UNAC, considerándose una falta o infracción grave, pasible de sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses del ejercicio de la función docente al transgredir por acción u omisión, los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función concordante con el Art. 10 literales t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017- CU.

9. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1147-2018-OAJ recibido el 02 de enero de 2019, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZÁLES y MARIA CELINA HUAMAN MEJIA, al considerar el Informe N° 058-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, y que la conducta imputada a los docentes involucrados podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

10. Que, en los numerales 258.1, 258.10, 258.15 y 258.16 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad”.

11. Que, asimismo, el Art. 189 numerales 189.2 y 189.23 establecen que “cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional”; “conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia y las demás atribuciones señaladas en el Reglamento General y en el Reglamento de la Facultad”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”; Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario Instaurado el Proceso Administrativo Disciplinario, realiza la investigación pertinente.

12. Que, estando a lo glosado; al Informe N° 058-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 21 de noviembre de 2018; al Informe Legal N° 1147-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 02 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; el Señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESUELVE: 1° INSTAURAR



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al docente FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración, y a los docentes JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DIAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 058-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de

2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

DISPONER, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben personarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

13. Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

14. Que, mediante Carta Notarial N° 001-2019-TH/UNAC se entregó al docente HERNÁN ÁVILA MORALES, el mencionado pliego de cargos N° 072-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 29-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, que la acción disciplinaria ya habría prescrito al iniciarse el Proceso Administrativo Sancionador, pues este debe iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la Falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, confirma además que los actos emitidos por él han sido aprobados por el Consejo de Facultad en las sesiones de fechas 16-06-2016 y 25-10-2016, conforme fluye de los documentos obrantes a folios 04al 08 de los presentes actuados, y que dicho acto se encuentra amparado en el inciso b) del Artículo 8° del Reglamento del Cambio de Dedicación aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 131-95-CU, adicionalmente la decisión decanal al no ser impugnada ni declarada su nulidad conservo su eficacia jurídica, siendo falso que se haya actuado arbitrariamente, pues la decisión tomada conto con la propuesta y el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, emitido por el Director del Departamento Académico de Administración en ejercicio de sus funciones el mismo que fuera aprobado por su Consejo de Facultad, siendo que dicha decisión se produjo cuando el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, se rehusó a cumplir con sus obligaciones docentes estipuladas en el Art. 258° numerales 258.1, 258.10.

15. Que, mediante Oficio N° 279 -2019-TH/UNAC se entregó al docente al docente FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, el Pliego de Cargos N° 073-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 26-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, solicitando su absolución respecto de los hechos imputados argumentando el referido investigado, que la acción disciplinaria ya habría prescrito tal como lo ha recordado la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

fundamento jurídico N° 10 del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del 31-08-2016, pues este debe iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la Falta disciplinaria, precisando que desde el 22-12-2016 hasta el 25-01-2019 fecha en la que se emitió la Resolución rectoral N° 073-2019-R, en la que se le instaura el proceso administrativo disciplinario, había transcurrido en exceso el plazo de un año calendario establecido para el inicio del proceso sancionador.

16. Que, confirma además que los actos emitidos por él han sido aprobados por el Consejo de Facultad en las sesiones de fechas 16-06-2016 y 25-10-2016, conforme fluye de los documentos obrantes a folios 04 al 08 de los presentes actuados, y que dicho acto contó con la propuesta y el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, emitido en esa época por su persona como Director del Departamento Académico de Administración en ejercicio de sus funciones el mismo que fuera aprobado por su Consejo de Facultad, adicionalmente, decisión que al no ser impugnada ni declarada su nulidad conservo su eficacia jurídica, siendo que de forma unilateral y arbitraria se dispuso remitir el expediente al Tribunal de Honor Universitario.

17. Que, mediante Oficio N° 281 -2019-TH/UNAC se entregó al docente al docente JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, el Pliego de Cargos N° 075-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 28-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, comunicando que ha sido involucrado en el presente proceso investigatorio solo por el hecho de haber sido miembro integrante del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, agrega que mediante el Oficio N° 12152016-D-FCA del 21-12-2016, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas le remitió al señor Rector de la UNAC la transcripción del Acuerdo del Consejo de Facultad, tomado en su sesión extraordinaria del 25-10-2016, dicho documento se recibió en Mesa de Partes de la UNAC con fecha 22-12-2016, como consecuencia de ello se expidió con fecha 25-01-2019, la Resolución Rectoral N° 073-2019, del 25-01-2019, un día después de haber transcurrido un año desde que el Rector tuvo conocimiento de



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

los hechos. Agrega que el Acuerdo tomado quedo paralizado pues el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, conservo su clase horaria de tiempo completo.

18. Que, mediante Oficio N° 280 -2019-TH/UNAC se entregó al docente ALEJANDRO DIAZ GONZALES, el Pliego de Cargos N° 074-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 27-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, solicitando su absolucón respecto de los hechos imputados argumentando el referido investigado, que la acción disciplinaria ya habría prescrito pues este debe iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento del hecho en el que se configuraría la presunta falta disciplinaria, como consecuencia de ello la Resolución Rectoral N° 073-2019, del 25-01-20109, fue expedida un dia después de haber transcurrido un año desde que el Rector tuvo conocimiento de los hechos, precisa además que desconoce que exista un procedimiento para el cambio de dedicación.

19. Que, mediante Oficio N° 282-2019-TH/UNAC se entregó al docente JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, el Pliego de Cargos N° 076-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 26-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, solicitando su absolucón respecto de los hechos imputados argumentando el referido investigado, que la acción disciplinaria ya habría prescrito pues este debe iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento del hecho en el que se configuraría la presunta falta disciplinaria, como consecuencia de ello la Resolución Rectoral N° 073-2019, del 25-01-20109, fue expedida un dia después de haber transcurrido un año desde que el Rector tuvo conocimiento de los hechos, precisa además que desconoce que exista un procedimiento para el cambio de dedicación.

20. Que, mediante Oficio N° 283-2019-TH/UNAC se entregó al docente JUAN CARLOS REYES ULFE, el Pliego de Cargos N° 077-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 26-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, menciona que no participo en la decisión que tomo el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, no tuvo conocimiento del Informe Técnico N° 02-DAA-



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

FCA-UNAC, emitido en esa época por el Director del Departamento Académico de Administración, ofreciendo como prueba el Acta N° 009-2016-CF-FCA que acompaña a lo actuado, afirmando que no ha incumplido con sus funciones.

21. Que, mediante Oficio N° 284-2019-TH/UNAC se entregó al docente CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, el Pliego de Cargos N° 078-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 4-09-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, que la acción disciplinaria ya habría prescrito pues este debe iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento del hecho en el que se configuraría la presunta falta disciplinaria, como consecuencia de ello la Resolución Rectoral N° 073-2019, del 25-01-2019, fue expedida un día después de haber transcurrido un año desde que el Rector tuvo conocimiento de los hechos, precisa además que desconoce que exista un procedimiento para el cambio de dedicación, confirma que la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Administración fue la correcta ante la conducta omisiva en la que incurrió el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, desconoce la existencia del Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, pronunciado en esa época por el Director del Departamento Académico de Administración, pues este se emitió posterior al Acuerdo de Consejo de Facultad.

22. Que, mediante Oficio N° 285-2019-TH/UNAC se entregó a la profesora MARIA CELINA HUAMAN MEJIA, el Pliego de Cargos N° 079-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por la citada docente con fecha 26-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando la referida investigada, que no participo en la sesión extraordinaria del Consejo de Facultad del 18-05-2016, cuya copia de la referida Acta N° 009-2016-CF-FCA, acompaña al expediente materia de la presente investigación, agrega que no tuvo conocimiento del Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, emitido en esa época por el Director del Departamento Académico de Administración, afirmando que no ha incumplido con sus funciones.

23. Que, el Reglamento del Cambio de Dedicación aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 131-95-CU, establece que es el procedimiento que realiza el docente



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

cuando solicita cambio a mayor o menor dedicación en su carga lectiva y no lectiva, siendo sus requisitos presentar el interesado una solicitud dirigida al Rector, solicitando el cambio, Declaración Jurada, legalizada notarialmente de no incurrir en incompatibilidad laboral (solo para casos de solicitar mayor dedicación), Constancia de la Oficina de Personal, acreditando un (01) año, como mínimo, de servicios en la docencia, condición laboral y tiempo de servicio en la categoría y dedicación, lo que en el caso materia de la investigación no sucedió, pues se dio una tramitación distinta a la que se encuentra normada por el referido reglamento.

24. Que, este Colegiado con respecto al cómputo del plazo de prescripción, puntualiza que sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado". A respecto dispone el artículo 250.3, que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, "la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"; Precisamente esto último nos ha llevado a revisar la figura de la prescripción en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador y, en particular, a analizar en el actual marco normativo de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, (en adelante la LPAG), para de esa forma, establecer sus alcances e identificar aquellos aspectos que por su importancia práctica pueden contribuir a explicar problemas jurídicos concretos. En la actualidad, sin embargo, es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinguida la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción.

25. Que, con relación a los presupuestos vinculados con la prescripción se han identificado los siguientes: La autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo; Derecho del administrado a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción; Derecho del administrado a un proceso sin dilaciones indebidas. En el Perú, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha ocupado de la definición de la prescripción en los siguientes términos: “La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

Tribunal de Honor Universitario acota que en el caso específico de la prescripción de infracciones vamos a encontrar que la inmediación o contigüidad temporal entre las conductas infractoras y su castigo va ser el elemento central que determine el ejercicio de la potestad sancionadora. Entonces, en función al ejercicio de la actividad Administrativa es que se va determinar la responsabilidad del administrado. Esto supone que la Administración es quien debe observar los plazos establecidos por el legislador para que materialice eficazmente dicha actuación, ya que de no producirse la misma se extinguirá la posibilidad de que pueda determinarse la comisión de una infracción.

27. Que en relación al plazo de prescripción de la infracción, el glosado texto modificado del numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley 27444 establece un plazo de 4 años, el mismo que resulta aplicable a falta de su indicación en leyes especiales sancionadoras. Respecto al inicio del cómputo, conforme se señaló anteriormente, el plazo de la prescripción comienza con el momento de realización de la acción típica y su interrupción no se produce si no es mediante actuaciones administrativas con conocimiento del presunto infractor. Una precisión de este tipo supone una elección concreta, la más objetiva y que mejor sirve a la seguridad jurídica, ya que tanto el infractor como la Administración saben con exactitud a qué atenerse. El día inicial del



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

cómputo es cuando se realiza el hecho, acción u omisión típica, y ello con independencia de que la Administración tenga o no conocimiento de su comisión. En el caso de infracciones instantáneas, la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (como la infracción de una regla de tránsito). En el caso de las infracciones continuadas, el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo, hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento. La determinación del final del cómputo del plazo de prescripción se rige por algunas reglas que es preciso tener en cuenta: El plazo ha de transcurrir de forma completa y seguida: si el plazo se ha visto interrumpido por la iniciación de un procedimiento sancionador pero que no ha concluido en plazo con una resolución expresa, vuelve a computarse el plazo de prescripción desde el primer día. El día final del cómputo viene determinado por la fecha en que tiene lugar la notificación válida de la resolución sancionadora, no por la fecha en que se expide ésta última. Se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador – con conocimiento del presunto infractor – tiene la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción, pero no de forma definitiva. Para que la interrupción del plazo de la prescripción se produzca, se requieren dos cosas: Que la Administración realice con eficacia las actuaciones encaminadas a la persecución de la infracción. Que lo haga con conocimiento del interesado.

28. Que, con respecto a la reanudación de la prescripción, se tiene que la inactividad sucesiva de la Administración tiene la virtualidad de “reactivar” la prescripción que se había visto interrumpida por efectos de la actividad administrativa, conforme lo establece el glosado numeral 233.2, basta que el administrado no tenga conocimiento de la continuación del procedimiento por más 25 días hábiles para que se “reinicie” el plazo de la prescripción (luego de su interrupción). Una vez reiniciado el plazo, éste debe volver a contarse desde el inicio. Para que se produzca el efecto extintivo propio de la prescripción, se requiere que éste se produzca de forma completa y seguida.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

29. Que en el presente caso se tiene que con fecha 25-01-2018 el Rector toma debido conocimiento de las infracciones cometidas por los investigados **HERNÁN ÁVILA MORALES, FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA**, recepcionando este Colegiado con fecha 30-01-2018, los actuados para las pesquisas preliminares y la correspondiente investigación, emitiéndose el respectivo Informe N° 058-2018TH/UNAC el 21-11-2018, para luego dentro del plazo de ley con fecha 28-12-2018 emitirse el respectivo Informe Legal N° 1147-2018-OAJ, que concluye con la emisión de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 073-2019-R., por parte de la autoridad, conforme al plazo establecido en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017- CU, no habiéndose excedido del término de un año con los que cuenta el señor Rector de esta Casa Superior de Estudios para pronunciarse, entendiéndose que la prescripción se ha visto permanente interrumpida por efectos de la actividad administrativa contendiente al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, lo que hace que la articulación formulada por los procesados **HERNÁN ÁVILA MORALES, FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA**, sea desestimada de plano .

30. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como conducta de los investigados **HERNÁN ÁVILA MORALES, FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA**, en los actos imputados, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, contenido en los Acuerdos tomados por el Consejo de Facultad de Administración, afirmaciones y absoluciones a las imputaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 01 a 219 de autos, que no



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que han incurrido los docentes mencionados que se hacen sujetos de sanción.

31. Que, el Colegiado considera que no se ha acreditado la participación de la docente **MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA**, en los actos investigados pues no obra registro alguno de su intervención en los hechos investigados, por lo que debe ser absuelta de los cargos efectuados.

32. Que, el Colegiado considera como función del Estado proyectar una imagen de solidez a la ciudadanía generando confianza en la administración pública, repercutiendo positivamente en el desarrollo económico del país, puesto que establece mecanismos claros y unificados sobre el poder punitivo del Estado en materia disciplinaria. El Estado peruano, definido por la Constitución Nacional de 1993 (arts. 43° y 3°), formalmente asume la definición y las características básicas del Estado Social y Democrático de Derecho; por lo tanto, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y sobre todo la supervisión y supremacía constitucional, esto concatenado con los principios por los cuales se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado, siendo que para poder analizar el tema en cuestión debemos partir por definir que es El Ius Puniendi del Estado o poder del Estado para sancionar que ha acompañado al propio concepto de Estado desde el comienzo del mismo, este es definido como el poder que ostenta el Estado, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal, la función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; potestad del Estado que se manifiesta en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales. En la doctrina actual existe un consenso que concibe a los principios del poder sancionador, tomando como piedra angular la Constitución. La estrecha vinculación que



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

compele al legislador y al operador jurídico a las prescripciones constituciones y al control constitucional. Desde este punto de vista podemos afirmar que, los principios que rigen y dirigen el derecho sancionador toman una particular relevancia: no se consideran simples limitaciones del ius puniendi, sino que se estructuran como auténticos principios constituyentes del derecho de castigar. Por lo que la autoridad deberá tener en consideración estas connotaciones a fin de que sea el órgano jurisdiccional competente quien profundice investigaciones para esclarecer la verdad.

33. Que, es menester del Colegiado hacer notar que los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III. En el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes etcétera, tenían su tribunal de honor. El cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonor para toda la corporación. Estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial. En principio eran reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes. La declaración de deshonor significaba la expulsión del cuerpo, colegio o corporación. Era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes. Se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia.

34. Que, en relación a las razones que a criterio del Colegiado permiten sancionar la falta imputada a los docentes investigados se señala lo siguiente: a. Constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria, la permanencia de los docentes está garantizada en tanto observen conducta e idoneidad propias de la función; asimismo, siendo que un requisito para ser docente universitario es tener conducta intachable. c. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen que el docente



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de esta casa superior de estudios proyecta hacia la comunidad universitaria y en vez de revalorar la percepción del cargo, lo que desmerece y afecta gravemente la imagen de la UNAC. d. El Catedrático tiene el deber de promover en la comunidad universitaria una actitud de respeto y confianza hacia el ejercicio de la docencia; debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los que deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas.

35. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** a los docentes procesados **HERNÁN ÁVILA MORALES** y **FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao con **SUSPENSION HASTA POR CUATRO MESES**, por inconductas Éticas, causando perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
- 2.
3. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** a los docentes procesados **JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO**, **JULIO WILMER TARAZONA PADILLA**, **JUAN CARLOS REYES ULFE**, **ALEJANDRO DÍAZ GONZALES**, **CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao con **AMONESTACION ESCRITA**,



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

por inconductas Éticas, causando perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.

4. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** a la docente procesada **MARIA CELINA HUAMAN MEJIA**, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao de los cargos formulados al no acreditarse su inconducta Ética, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
5. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín  
Presidente (i) del Tribunal de Honor

Bellavista, 20 de diciembre de 2019

Mg. Javier Castillo Palomino  
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Nolte  
C.C